

CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la Dra. Teresa Díaz Benítez apoderada Judicial de la parte demandada CREMIL, presentó solicitud de aplazamiento el día 28 de septiembre de 2017 a la audiencia programada para el día 29 de septiembre de 2017. Sírvase proveer.

CESAR COLEY GALVAN

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (02) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control Nulidad y Restablecimiento Expediente N° 70001-33-33- 002-2014-00213-00 Demandante: YIOVANIS MENDOZA BLANQUICET
Demandado: CREMIL**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el proceso de marras se tiene que a folio 212 del cuaderno original la Dra. Teresa Díaz Benítez presenta escrito mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 29 de septiembre de 2017, que no se allegó al momento de la audiencia al proceso.

Al respecto, esta unidad judicial advierte que:

1. A folio 205 fue publicado y allegado sin firma como figura en el expediente del auto por la suscrita ni por el secretario el estado, el auto que fija fecha para la celebración de audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, motivo por el cual se dio la suspensión de la misma dejando evidencia de ello (Fl. 221 y 222) y notificado a las partes el día 18 de septiembre de 2017.
2. La entidad demandada presentó solicitud de aplazamiento bajo los argumentos expuestos a folio 219 y 220. Esta unidad judicial decidió suspender la diligencia de fecha 22 de septiembre para ser reanudada el día 29 del mismo mes y año, notificada esta decisión en estrado bajo los argumentos del artículo 202 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el 294 del CGP.
3. En audiencia celebrada por este despacho el día 26 de septiembre bajo los radicados **2016-00014 y 2016-00049** se le informo a la apoderada que diligencia que se celebraría el 29 de septiembre, manifestando la misma que no era posible que le extendieran la comisión para asistir a la misma.
4. La apoderada judicial presentó nuevamente solicitud de aplazamiento manifestando que no se le notificó a la entidad por correo electrónico u otro medio con anterioridad. Al respecto este despacho le recuerda a la parte que la decisión se dio con antelación varios meses atrás para la época del 23 de agosto de 2017, que al momento de interponer el recurso la entidad cuenta con tiempo suficiente para someter a comité de conciliación y hacer los trámites pertinentes frente al tema de viáticos y solicitudes de comisión.
5. Cabe recordar a esta parte que la decisión del 22 de septiembre se notificó en estrado y que es deber de las partes verificar el estado de los procesos y las actuaciones que se surten en los mismos.
6. A pesar que el recurso de alzada con base al artículo 31 de la constitución política propende la doble instancia, excepcionalmente la ley permite que no se dé en el evento en que el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 dice que la presencia del demandado dentro de este proceso debe realizarse dentro de esta audiencia para poderse surtir el recurso de alzada, lo cual, no ocurrió.

RESUELVE:

PRIMERO: no acceder a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior aténgase a lo resuelto en el acta No 0032 mediante el cual se declaró desierto el recurso.

NOTIFIQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
JUEZ

SUR .